

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref	: Acción de Tutela
Accionante	: Edgar Aguirre Cuellar
Accionado	: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	: 11001-3110-018-2020-00230-00

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el señor Edgar Aguirre Cuellar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

- 1.1 Manifestó el accionante que formuló peticiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, los días 14 de mayo de 2019 y 25 de febrero de 2020, solicitando se le determine la pérdida de capacidad laboral.
- 1.2 Expresó que a la fecha de formulación del recurso de amparo no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, vulnerando así sus derechos invocados.

2. Pretensiones.

Solicitó el accionante que se tutelaran sus derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y vida digna y se ordene a la accionada profiera y notifique el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

3. Trámite Procesal.

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 25 de junio del presente año (a las 06:47 p.m., fuera del horario laboral, artículo 109 del Código General del Proceso)

3.2 Por auto del 26 de junio de 2020 se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.

3.3 En la misma providencia se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para los fines y dentro del término mencionados.

4. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN.

4.1 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Señalo que revisadas las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en esa entidad, no se encontró registro de caso pendiente, calificación, apelación respecto al señor Edgar Aguirre Cuellar, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esa entidad.

Solicitaron desvincular, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de la presente acción de tutela como quiera que esa entidad sólo es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita el expediente y que adicionalmente, las pretensiones no están dirigidas a la Junta Nacional, ni están relacionadas con las funciones de la Junta Nacional de Calificación.

4.2 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Señalo que Consultadas sus bases de datos se evidenció que el día 14 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 2019_6293004, el accionante solicitó trámite de pérdida de la capacidad laboral.

Manifestó que frente a la petición radicada, expidieron Dictamen DML No. 3535889 de fecha 01 de julio de 2020, mediante el cual calificó la pérdida de la capacidad laboral del accionante señor EDGAR AGUIRRE CUELLAR.

Indicaron que el dictamen se encuentra en trámite de notificación, solicitando así declarar la improcedencia de la tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.3 MINISTERIO DE TRABAJO

Durante el traslado de la tutela guardó silente conducta.

4.4. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Durante el traslado de la tutela guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela.

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La citada disposición normativa establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2. Problemas Jurídicos

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y vida digna al no haber recibido el accionante respuesta a las solicitudes impetradas por él, los días 14 de mayo de 2019 y 25 de febrero de 2020?

En lo pertinente a la protección de los derechos alegados por el accionante no se amparará lo invocado como quiera que la accionada allegó respuestas a las solicitudes, que si bien fueron emitidas dentro del término de la acción, lo que correspondería a la configuración de carencia de objeto por hecho superado, indican la cesación de la vulneración de derechos fundamentales que se le endilga.

3. Núcleo esencial del derecho de petición.

Establece el artículo 23 de la Constitución Nacional como garantía fundamental el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades y a

obtener pronta respuesta a las mismas; en dicho sentido ha señalado el máximo tribunal de lo Constitucional que:

“CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra como la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

Como ha sido un derecho objeto de varios pronunciamientos y tratamientos de la Corte Constitucional, la Corporación ha propuesto y delimitado unas subreglas que se deben tener en cuenta por los operadores jurídicos al momento de hacer efectiva esta garantía fundamental. En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” De lo anterior se colige que la

jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.”¹

De la jurisprudencia transcrita se deriva claramente que el núcleo esencial del derecho de petición comporta una respuesta efectiva, oportuna, eficaz y en término a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, por lo que el incumplimiento de cualquiera de los citados términos genera la vulneración del derecho y la consecuente protección mediante mecanismos como la acción de tutela

Ahora bien, importante es clarificar el concepto de carencia actual de objeto como criterio jurisprudencial, se presenta a consecuencia del hecho superado o el daño consumado, entendida la primera cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado y en este evento la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

Estimó la Corte Constitucional al respecto “(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.”²

5. De la vulneración del derecho de petición del accionante por falta de una respuesta eficaz y oportuna y la configuración de la carencia actual de objeto.

Delanteramente observa el despacho que la accionada ha vulnerado el derecho de petición del peticionario del amparo, en la medida que la respuesta emitida se dio en curso de la presente acción constitucional y por fuera del término establecido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se pasa a analizar:

- Obra en el plenario, petición incoada por el señor Edgar David Hurtado Gómez en representación del accionante dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral.

¹ CConst, T-047/13. J. Prettel

² CConst, T-616/12. J. Prettel.

- En la contestación de la acción, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informó que remitió respuesta al accionante mediante oficio No. 2020_6365334 / 2020_6301072 de fecha 06 de julio de 2020, es decir, en trámite de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho es claro que las entidades accionadas vulneraron el núcleo esencial del derecho de petición en el entendido que solamente hasta que se incoo el presente recurso de amparo procedieron a responder la súplica constitucional, desconociendo el carácter pronta y oportuna que establece la protección del citado derecho.

Ahora bien, importante es precisar que independientemente de la respuesta que se emita, es deber de las entidades contestar las peticiones y, si consideran que no son los competentes para pronunciarse sobre lo solicitado, deben remitir la petición a quien sí lo es, e informar éste hecho al peticionario.

Sin desconocer lo anterior, debe indicarse que la respuesta que dio la entidad accionada se concretó en informarle al accionante que: "(...) COLPENSIONES dando respuesta a la solicitud del accionante, por medio de la cual solicitó la calificación del estado de invalidez del señor Aguirre Cuellar, se permite informarle que mediante Dictamen número **DML- 3535889 del 01 de julio de 2020**, se concluye el presente estudio a nombre del señor **EDGAR AGUIRRE CUELLAR**, se determinó la pérdida de su capacidad laboral y la fecha de estructuración de su invalidez, así como los demás aspectos propios del proceso de calificación. Esta decisión a la fecha **se encuentra en proceso de notificación.**"

"(...) Así mismo, se informa el accionante que, emitido el dictamen, usted puede en cualquier momento acercarse a un Punto de atención al cliente (PAC) con el fin de notificarse personalmente del dictamen y así dar por terminado el procedimiento del presente trámite."

En ese sentido, la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que las pretensiones formuladas por el accionante fueron tramitadas por parte de la accionada, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"³.

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de sus derechos fundamentales por parte de la accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por el accionante, en lo concerniente a determinar su pérdida capacidad laboral.

Ahora bien, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que las mismas no tienen incidencia directa en la pretensión que él invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR AGUIRRE CUELLAR en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELLENJE TRUJILLO
JUEZ